

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SU
RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN, TENDENCIAS EN AMÉRICA LATINA**

Elaborado por:

Carlos Emilio López Hurtado

Tutor Académico:

Prof. Dr. Omar García Palacios

Managua, Noviembre del 2011

Managua 7 de noviembre de 2011

Dra. María Asunción Moreno
Coordinadora Programa de Doctorado en Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana

Estimada Dra. Moreno:

Me es grato dirigirme a usted con el objeto de manifestar mi valoración positiva respecto al trabajo científico presentado por el Doctorando Carlos Emilio López Hurtado. El Doctorando López ha realizado su trabajo académico dentro de la asignatura de Acompañamiento Académico impartida en el presente año académico. En mi criterio, el trabajo académico *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y su relación con la Constitución: tendencias en América Latina* reúne los requisitos necesarios para poder ser presentado por el Doctorando ante un examen oral y público todo de conformidad con la normativa vigente sobre el Programa de Doctorado en Derecho.

No omito destacar la buena disposición manifestada por el Doctorando durante el proceso de investigación del presente trabajo académico.

Sin más a qué referirme,
Cordialmente,



Omar A. García Palacios
Docente de Acompañamiento Académico
Programa de Doctorado en Derecho

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN, TENDENCIAS EN AMÉRICA LATINA

Carlos Emilio López Hurtado¹

Resumen: La incorporación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política de los países, implica otorgarle a estas normas jurídicas un estatus legal importante, que varía dependiendo del modelo constitucional, pueden ser ubicados al mismo nivel de la Constitución, en un plano inferior o superior a esta, dependiendo de lo que ella misma diga sobre esta materia. Constitucionalizar los derechos humanos implica darles el mayor nivel jurídico del sistema legal de los países lo que tiene sus implicaciones para la promoción y protección de estos por parte de los Estados y la sociedad. En Nicaragua los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos han sido elevados a rango constitucional según lo que expresa el artículo 46 y 71 de la Ley Suprema de la nación y dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave: Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Derechos Humanos, Modelo Constitucional, Nicaragua.

Abstract: The incorporation of international instruments on human rights in the Constitution of the country, involves legal norms give to these important legal status, which varies depending on the constitutional model, can be located at the same level of the constitution, at a lower level or over the constitution depending on what she says about this matter. Constitutionalize human rights means to give these the highest law of the country's legal system which has implications for the promotion and protection of these by the State and society in Nicaragua for the international human rights instruments have been elevated to constitutional status as expressed by the article. 46 and 71 of the nation's supreme law.

Keywords:

Constitution, International Human Rights Instruments, Human Rights, the Constitutional Model, Nicaragua.

¹Sociólogo. Abogado y Notario Público. Máster en Derecho Constitucional y Políticas Públicas. Doctorando en Derecho de la UCA.

SUMARIO: Introducción. I. Referentes conceptuales. 1.1 *Conceptos de Constitución.* 1.2. *Conceptos de derechos humanos.* 1.3 *Conceptos de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.* 1.3.1 Instrumentos universales de derechos humanos. 1.3.1.1 Instrumentos **generales.** 1.3.1.2 Instrumentos **sobre grupos específicos.** 1.3.1.3 Instrumentos **temáticos.** 1.3.2 Instrumentos de la Organización de Estados Americanos. 1.4 *Teorías que explican la racionalidad de los ordenamientos jurídicos.* 1.4.1 Teoría Dualista. 1.4.2 Teoría Monista. **II Modelos Constitucionales y como tratan estos a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, apuntes en América Latina.** 2.1. *Modelo Constitucional Supra.* 2.2. *Modelo Constitucional.* 2.3 *Modelo Constitucional Supra Legal.* 2.4. *Modelo Constitucional Infra o Legal.* 2.5 *Modelo Jurídico que no le asigna jerarquía a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.* **III Consecuencias jurídicas de reconocer la constitucionalidad de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.** **IV Conclusiones.** Listado de referencias bibliográficas. Normas jurídicas consultadas.

Introducción

Estudiar la constitucionalización de los derechos humanos, tomando como referente el derecho internacional de los derechos humanos es un tema de relevante importancia ya que las naciones conviven en una comunidad internacional que reconoce a las personas como sujetos de derechos y en la medida que esos derechos universales, inalienables, irrenunciables, intransferibles, indivisibles y progresivos se consignan en cuerpos jurídicos internacionales y nacionales estos se convierten no sólo en valores, sino en normas jurídicas exigibles para los Estados.

Los principales responsables de promover, proteger y cumplir con los derechos humanos son los Estados, cuando estos cumplen con los derechos se fortalece la democracia, la justicia, el Estado de Derecho, la gobernabilidad y se crean condiciones de desarrollo humano. El demandar a los Estados el cumplimiento de los derechos humanos dependerá de muchos factores, uno de los más importantes es el rango jurídico que estos les otorgan a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, otorgarles rango constitucional, permitirá crear condiciones y mecanismos de exigibilidad en todo el sistema institucional de los países.

En este artículo se usa indistintamente los vocablos Carta Magna, Carta Fundamental, Ley Suprema, Ley Matriz y Ley Madre para referirse a la Constitución Política de los países.

Como toda investigación jurídica el objeto de análisis de esta tesis es el Derecho, la norma, el sistema legal relacionado a la temática seleccionada. De manera particular se puede precisar que la razón de ser del presente estudio son las normas jurídicas constitucionales y las normas jurídicas internacionales contenidas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vinculantes (convenciones, tratados, protocolos) y éticos (declaraciones, cartas, directrices) universales y regionales; además se analizará la jurisprudencia contenida en sentencias de tribunales constitucionales nacionales, así como el pensamiento doctrinal sobre la materia en América Latina.

El método de estudio que orienta todo el proceso de investigación es científico, veraz, objetivo usando como marcos referenciales la epistemología de la lógica, la deducción y la lingüística.

Cada uno de estos sistemas metodológicos se aplican a la luz de la teoría de la exégesis, adscrita a la interpretación jurídica de la ley como fuente del Derecho. Se desarrollan principios, procedimientos auxiliados con instrumentos y técnicas que permiten una interpretación que indaga, ausculta, desentraña con rigor elementos históricos y teleológicos de la voluntad del legislador y el jurisconsulto. La tesis central que se desarrolla en este artículo gira alrededor de la trascendencia de reconocer los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con el mismo rango jurídico que la Constitución Política de la República, generando esto un efecto positivo en todo el sistema legal de los países, la cultura jurídica, las políticas públicas, estableciendo de forma vinculante mecanismos, procedimientos que garantizan la plena y efectiva vigencia de los derechos humanos por parte de los distintos poderes del Estado.

Antes de entrar a fondo sobre los modelos constitucionales y como estos ubican a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos es necesario presentar una constelación de conceptos que nos ayudarán a “*comprender*” en el sentido Weberiano la racionalidad de los ordenamientos jurídicos y como estos tratan a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

I. Referentes conceptuales

Un artículo que hable de modelos constitucionales, sin definir que es la Constitución carecería de fuerza académica, por ser algo obvio en escritos de esta naturaleza, a veces se prescinde del concepto de Constitución, acá no se cometerá esa omisión.

1.1 Conceptos de Constitución

-Constitución como estatuto del poder jurídico. De acuerdo a Valadés D. (2002), la Constitución regula cuatro formas de relación con el poder; el derecho al poder, el derecho del poder, el derecho ante el poder y el control del poder.

Valadés D. (2002) explica cada uno de estas formas del poder jurídico, señalando que el derecho al poder incluye “toda la gama de libertades públicas entre las que incluye los derechos electorales, el derecho de asociación y la libertad de pensamiento y expresión”. El derecho del poder abarca “las formas de organización y funcionamiento de todos los órganos del Estado y los partidos políticos”. El derecho ante el poder está integrado por “la gama de garantías para los derechos de seguridad, propiedad, libertad e igualdad” y el control del poder está relacionado con “los instrumentos jurídicos que permiten contener a cada uno de los órganos del poder dentro de los límites que les asigna la Constitución”.

-Constitución como eje de cohesión social. Esto es reconocer que la Carta Magna es el pacto social de una nación, el reconocimiento que todo el aparato normativo e institucional emana de ella, ya que como señala Valadés D. (2002):

La Constitución... establece las bases de legitimación y ejercicio del poder; es en ella donde residen los instrumentos que garantizan la libertad y la igualdad de los integrantes de la sociedad. Pero además de la función jurídica y política, la Constitución tiene otro simbólico: es un punto de referencia que auspicia la cohesión social (p. 6).

En el libro Teoría del Estado Constitucional Núñez Rivero C. Goig Martínez J y Núñez Martínez M. (2010) presentan varios conceptos de Constitución entre ellos:

-Constitución como concepto racional normativo; los autores consideran que surge con el liberalismo burgués y está relacionado a la visión que la Constitución es un sistema de normas que regulan el ordenamiento jurídico, las funciones, órganos y competencias del Estado. Los escritores señalan que una de las características fundamentales, de la concepción racional de la Constitución es “la de considerar que sólo el Derecho escrito ofrece las garantías precisas de limitación del poder, de racionalidad frente a la irracionalidad del poder de la costumbre, que queda rechazada totalmente por la ideología ilustrada”.

-Concepto histórico tradicional de Constitución; los autores estiman que este es un concepto conservador que se enfrenta al normativo defendido por el liberalismo. Estos pensadores concuerdan con García Pelayo al sostener que: “la Constitución de un pueblo no es un sistema producto de la razón, sino una estructura resultado de una lenta transformación histórica en la que intervienen frecuentes, motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema”.

-Concepción sociológica de Constitución; los autores afirman que estos conceptos surgen en oposición a los normativos e historicistas que se basan de un lado de la consideración “de la Constitución como una forma de “ser” y no de “deber ser”; así como la Constitución no es el resultado del pasado, sino fruto de las situaciones y de las estructuras sociales del presente y de futuro, que la Constitución no se sustenta en una norma trascendente, sino que la sociedad tiene su propia “legalidad” rebelde a la pura normatividad e imposible de ser domesticada por ella.

Estos teóricos están de acuerdo con Sismondi cuando señalan que la Constitución “es la manera de existir de una sociedad, de un pueblo o de una nación”; concuerdan también con Hegel cuando apuntan que “toda Constitución ha salido del espíritu de un pueblo, se ha desarrollado idénticamente a él y ha atravesado con él los cambios diversos y los grados diferentes determinados por la sociedad”.

Estos doctrinarios destacan tres aspectos del concepto Constitución:

Políticamente la Constitución es el instrumento a través del cual se articula el juego de los poderes constitucionales, los derechos de los individuos, libertades de los individuos y la garantía de estos.

Formalmente la Constitución es la norma que origina todas las demás, la que determina el sometimiento de estas a aquellas. Es la ley de leyes.

Materialmente es el marco de convivencia indispensable para la vida de una comunidad.

Conceptos que han sido utilizados para abordar los significados de Constitución:

Desde el punto de vista material, la Constitución ha sido contemplada como el modo real de ser el orden político fundamental, la Constitución como resultado de la evolución secular de un pueblo y no como el producto de una Asamblea Constituyente.

Desde el punto de vista formal, la Constitución se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas. Así la Constitución es la forma normativa de la materia normada. Conforme a toda la lógica jurídica, toda Constitución positiva debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía nacional. Es la norma suprema y fundamental que rige la vida de una nación.

Cada una de estas conceptualizaciones de Constitución no las podemos separar esquemáticamente ya que de una u otra forma estos esquemas conceptuales se relacionan y complementan unos con otros.

-Constitución como eje del Estado de Derecho; desde esta perspectiva la Constitución es el fundamento de la sujeción del Estado a la ley, como señala Escobar Fornos I. (1999), “el sometimiento, la limitación y el control del Estado por el Derecho”, implica el imperio de la ley por encima de las voluntades de las personas y las instituciones.

Escobar Fornos I. (1999) en su libro Derecho Procesal Constitucional, señala que el Estado de Derecho tiene varias expresiones, el Estado de derecho liberal burgués, el Estado social de derecho, el Estado democrático de derecho y el Estado constitucional de derecho explica que este último es “un perfeccionamiento del Estado de Derecho, mediante el cual la Constitución se impone sobre el ordenamiento jurídico y propugna el cumplimiento efectivo de las cláusulas constitucionales”.

García Palacios O. (2011) plantea una matriz conceptual en donde podemos visualizar la mayoría de las definiciones de Constitución mencionadas anteriormente y agrega otras; señala que el concepto racional normativo coloca su énfasis en “la organización política y se encuadra dentro del proceso histórico de la racionalización, objetivación y despersonalización del Estado. Esta idea elimina la arbitrariedad del poder y la sustituye por la soberanía de la Constitución”.

Expresa que el concepto histórico tradicional define la Constitución de un país no como la creación “de un acto único y total como señala el concepto racional normativo sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas y frecuentemente de usos y costumbres formados lentamente y cuya fecha de nacimiento es imprecisa”.

Explica éste académico que desde el concepto sociológico la Constitución “es una noción científica y una actitud mental que relativiza la política, el Derecho y la cultura a situaciones sociales” citando a Lasalle define la Constitución como “la suma de los factores reales de poder que rigen a un país”.

Explica en cuanto al significado político que “la Constitución... es una palabra que evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación del poder...” El hecho que una sociedad tenga una Constitución, que un Estado sea constitucional, significa “que en el, la organización de los poderes responde a un determinado fin: el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos”.

García Palacios O. (2011) señala las clases de Constituciones:

Constitución normativa: “es aquella cuyas normas dominan el proceso político o, a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ellas”.

Constitución nominal: “es la que implica que los presupuestos sociales y económicos existentes en un momento actual operan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso político”.

Constitución semántica: “La Constitución en lugar de servir como limitación del poder es un instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos de la localización del poder político”.

1.2 Conceptos de derechos humanos

Los instrumentos jurídicos a los que estamos haciendo referencia son los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por tanto se hace obligatorio, enunciar definiciones básicas de derechos humanos.

Los derechos humanos son el paradigma jurídico y ético esencial de mediados del siglo XX y de nuestro siglo XXI implican la humanización del Derecho, la economía y las relaciones sociales, es este sentido que Cancado Trindade A.A (2008) expresa que:

La emergencia de los derechos humanos universales a partir de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 vino a ampliar considerablemente el horizonte de la doctrina jurídica contemporánea, revelando las insuficiencias de la conceptualización tradicional del derecho subjetivo. Las necesidades apremiantes de protección del ser humano en mucho fomentaron ese desarrollo. Los derechos humanos universales, superiores y anteriores al Estado y a cualquier forma de organización político-social, e inherentes al ser humano se afirmaron como oponibles al propio poder público (p.156).

Nowak A. (2009) relaciona los derechos humanos con la filosofía y coloca su fuerza transformadora desde antes de los procesos de normativización, él considera que los derechos humanos deben ser reconocidos como “uno de los mayores logros de la filosofía moderna...su poder revolucionario le han dado un rumbo a la historia durante los últimos 250 años de manera perdurable”.

Gil Rendón R. (2002) encuentra el origen de los derechos humanos en tiempos aún más remotos en una historiografía de los derechos humanos sostiene que:

Los rasgos evolutivos de los derechos humanos en la antigüedad se encuentran desde el siglo XVIII antes de Cristo hasta el siglo V de nuestra era; en algunos países como Egipto, Persia y Grecia se concebían los derechos humanos fundamentales solamente a quienes eran considerados ciudadanos, mientras que a los barbaros o extranjeros no se les proporcionaba protección alguna y eran sometidos al exterminio o la esclavitud; en el Código de Hammurabi de Babilonia se pueden encontrar ciertos aspectos sociales, ya que se establecieron límites a la esclavitud por deudas (p. 338).

En el recorrido cronológico que hace Gil Rendón R. (2002) encuentra hitos importantes en relación al surgimiento y reconocimiento de los derechos humanos tales como: en la cultura griega leyes que reconocían derechos humanos; en el imperio romano el Código de Justiniano y después en la codificación tenemos las instituciones, el Digesto, el Código, las Novelas o el “*Corpus Juris Civilis*”; en la cultura grecorromana el concepto de derecho natural; en la edad media desde el siglo V hasta el XV dominó la filosofía social cristiana donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino; en la etapa del renacimiento desde el siglo XV hasta el XVIII se consolidaron las diversas libertades, se inició la positivización de los derechos humanos que se expresó en documentos como el *Bill of rights* de 1689; en la época de la ilustración sobresalen Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu quienes se basaron en ideas como el estado de naturaleza y el

derecho natural, centraron sus intereses en valores como la libertad, la propiedad, y la igualdad; en el siglo XVIII surge el movimiento que planteó el tema de los derechos humanos expresados en la Declaración de los derechos de Virginia adoptada en 1776, que se consolidaron con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 en Francia.

Aunque en realidad el reconocimiento de las personas como sujetos del derecho internacional surge con la Declaración americana de derechos del hombre de 1948, se fortalece con la Declaración universal de los derechos humanos del mismo año. La Declaración surge después del segundo conflicto bélico más grande registrado a esa fecha, como señala Gómez Isa (sf) tras la finalización de la II Guerra Mundial es “cuando inició un proceso paulatino de internacionalización de los derechos humanos, es decir, un proceso mediante el cual no sólo los Estados sino también la comunidad internacional va a asumir progresivamente competencias en el campo de los derechos humanos”.

Posteriormente siguiendo un orden cronológico se formula y aprueba la Convención europea de derechos humanos en 1950, que entra en vigencia en 1953. Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba en 1966 los instrumentos universales de derechos humanos, conocidos como los pactos. El Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, estos instrumentos entraron en vigencia en 1976. Luego desde los años 80 hasta la fecha se han aprobado una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel universal aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) y a nivel regional aprobados por la Organización de Estados Americanos (OEA).

Se han aprobado además Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sobre distintos grupos humanos y derechos específicos relacionados a mujeres, niñez, pueblos indígenas, personas con discapacidad, trabajadores migrantes, educación, salud, ambiente, trabajo, justicia, entre otros.

Los derechos humanos son definidos de distinta manera como “sistema de valores universalmente reconocidos...una red de libre conexión de estándares mínimos y reglas de procedimiento para las relaciones humanas”, (Nowak A. 2009), este autor le otorga a los derechos humanos una fuerza de exigibilidad que va más allá de las obligaciones del Estado, ya que él considera que “son aplicables no sólo a los gobiernos, los organismos de aplicación de los del derecho o las fuerzas armadas, sino también a empresas de negocios, organizaciones internacionales e individuos”.

López Hurtado C.E. (2009) conceptualiza los derechos humanos como:

Un poder, una facultad, una soberanía que tiene una persona para actuar de determinada forma o sentido, o para exigir una conducta de otro sujeto. Asimismo, los derechos son garantías legales universales, que protegen a todas las personas, como individuos y a todos los grupos humanos, frente a acciones, descuidos o negligencias que pueden afectar sus libertades, integridad y dignidad humana (p. 24).

Este autor citando y parafraseando a varios autores y autoras como Silva, E. Nikken, P. Asher, J. Jirón, M. entre otros señala que los derechos humanos son: atributos inherentes a los seres humanos, mecanismos que están orientados a regular las relaciones entre el Estado y la ciudadanía, condiciones inherentes a la persona, instrumentos reguladores para que las y los habitantes puedan vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que les es consustancial, afirma que son “un conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, en virtud de su propia naturaleza, cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas que viven en una sociedad jurídicamente organizada”.

1.3 Conceptos de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son normas jurídicas o leyes de obligatorio cumplimiento; que son creados por los sistemas de protección internacional de derechos humanos a nivel universal y regional.

El sistema universal de protección de derechos humanos se expresa en el sistema de la organización de las Naciones Unidas. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aprobados en la ONU tienen vigencia en todo el planeta.

El sistema de protección regional se expresa en el Sistema Interamericano de la Organización de Estados Americanos. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aprobados en la OEA, tienen vigencia en toda América.

En ambos sistemas existen una gama de instrumentos o normas jurídicas sobre derechos humanos, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; además tutelan derechos de grupos humanos específicos como: mujeres, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, niñas, niños, jóvenes, migrantes, personas con VIH, entre otros.

López Hurtado C.E (2009) señala que cuando un Estado ratifica o se adhiere a un convenio de derechos humanos, pasa a denominarse Estado Parte del convenio y, esto significa que:

A partir de este momento, queda jurídicamente vinculado (sujeto al establecimiento de cualquier reserva) con respecto a las obligaciones impuestas por la convención. Las obligaciones de los Estados Partes especifican lo que un Estado debe y no debe hacer con el objetivo de garantizar que la población de un país pueda gozar de los derechos recogidos en la convención. Los Estados Partes deben adoptar o modificar la legislación y políticas nacionales para adaptarlas a los estándares de derechos humanos establecidos por los pactos, convenciones o protocolos. Las reservas hechas por los Estados, nunca podrán estar en contra de los propósitos de los mismos tratados, convenciones y protocolos.

1.3.1 Instrumentos universales de derechos humanos

Los Instrumentos universales de derechos humanos, se subdividen en instrumentos generales, instrumentos temáticos e instrumentos relacionados a grupos humanos específicos.

1.3.1.1 Instrumentos generales

Los Instrumentos universales generales son:

Carta de las naciones unidas.

Declaración universal de los derechos humanos.

Pacto internacional de derechos civiles, políticos y sus protocolos.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos.

Conferencia internacional de derechos humanos (Proclamación de Teherán).

Declaración del milenio.

1.3.1.2 Instrumentos sobre grupos específicos

Los instrumentos universales sobre grupos específicos están referidos a derechos de las mujeres, niñez, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y refugiados, personas privadas de libertad, personas adultas mayores, defensores de derechos humanos, entre otros, algunos de estos instrumentos son:

Convención sobre los derechos del niño.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución.

Convención sobre la eliminación de formas de discriminación contra la mujer.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas.

Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias.

Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad.

Declaración sobre los defensores de derechos humanos.

1.3.1.3 Instrumentos temáticos

Los instrumentos universales temáticos están referidos a distintas generaciones de derechos humanos, en materias diversas como educación, salud, empleo, seguridad social, medio ambiente, cultura, desarrollo, administración de justicia, seguridad ciudadana, libertad de expresión, VIH o sida, no discriminación, diversidad sexual, algunos de ellos son:

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Convención contra la desertificación.

Convención contra la delincuencia organizada transnacional y su protocolo adicional.

Convención marco sobre el cambio climático.

Convenios de Ginebra y de la Haya sobre derecho internacional humanitario.

Declaración de principios sobre la libertad de expresión.

Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/sida.

Declaración de Alma-Ata sobre salud para todos.

Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo.

1.3.2 Instrumentos de la Organización de Estados Americanos

En los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos encontramos igualmente que en los del sistema de la ONU, normas de carácter vinculante y normas de carácter ético para los Estados. Algunos de estos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que generan obligaciones jurídicas o éticas son:

Declaración americana de derechos y deberes del hombre.

Convención americana sobre derechos humanos.

Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Pacto de San Salvador”.

Protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte.

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Henderson H. (2004) destaca la importancia de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos “solo en la última década, las universidades y las escuelas de derecho están abordando de un modo mucho más sistemático la cuestión de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos”, este académico sostiene que poco a poco la comunidad científica va otorgando relevancia al análisis de la incorporación y aplicación de las normas internacionales dentro de los sistemas legales internos, en un claro reconocimiento al derecho internacional de los derechos humanos, como un derecho autónomo.

Henderson H. (2004) estudiando a diversos autores de Derecho internacional público como Triepel, Anzilotti, Kelsen, Scelle, Kunz, entre otros sostiene que la incorporación de los instrumentos jurídicos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular debe analizarse desde la perspectiva, si el Estado en cuestión ha adoptado una postura dualista o monista respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno. Seguidamente se explica ambas teorías.

1.4 Teorías que explican la racionalidad de los ordenamientos jurídicos

1.4.1 Teoría Dualista:

La Teoría Dualista sostiene una división de los ordenamientos jurídicos colocados de forma distinta y diferenciada: el Derecho internacional y el Derecho interno.

Gómez J. (2007) explica el dualismo citando Triepel que considera que esta teoría sostiene dos premisas:

La primera es que el derecho internacional y el derecho interno tienen distintas fuentes; la segunda es que regulan relaciones diversas en cuanto que el primero rige las que tienen lugar entre Estados y el segundo las que se desarrollan entre individuos o entre el Estado y sus súbditos. La conclusión primordial que de estas premisas obtiene el dualismo es que las normas internacionales son irrelevantes en los ordenamientos internos, necesitando para su aplicación en ellos de un acto especial de recepción. Derecho internacional y derecho interno se conciben así como órdenes diversos separados e independientes. (p 151).

1.4.2 Teoría Monista

Gómez J. (2007) explica el monismo como la “unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos”, desde esta doctrina:

El derecho internacional sería superior al derecho interno y este quedaría subordinado al primero. Y lo que es más importante desde el punto de vista práctico: la norma internacional no necesitaría de ninguna especie de acto de recepción para ser aplicada a los ordenamientos internos y prevalecería sobre estos en caso de conflicto.

Uno de sus principales exponentes de la Teoría Monista es Kelsen H. quien plantea que no existe diferencia entre el Derecho interno y el Derecho internacional, pero sí diferencia de jerarquía entre ambos, forman la unidad del sistema general, para éste teórico el Derecho interno se subordina al internacional, que delimita la línea de competencia o incompetencia del Derecho interno de un Estado miembro. En la tesis Monista Nacionalista, en el conflicto entre la norma internacional y la interna, prevalece la interna, esta teoría es negativa.

Sobre estos dos modelos Henderson H. (2004) enseña que la adopción del sistema dualista que era el que predominaba y enseñaba en América Latina en décadas atrás, consideraba que:

El ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, son dos sistemas jurídicos separados. En virtud de este sistema para que una norma de fuente internacional pudiera tener algún valor en el ordenamiento jurídico interno de un país, es necesario un acto expreso de transformación legislativa, esto es una ley que rescriba, el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes (p.3).

De acuerdo a Henderson H. (2004) con la adopción de un sistema monista, ambos ordenamientos jurídicos el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un solo sistema jurídico estrechamente relacionado donde los tratados internacionales “se incorporan de forma automática luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados y por ende también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales”. Afirma además que el estatus de los tratados en el ordenamiento interno está determinado por dos técnicas constitucionales diferentes que corresponden a los sistemas dualista y monista; la de la incorporación legislativa (dualista), la incorporación automática (monista).

Algunos países requieren que además de la ratificación, exista otro acto legislativo que cree la norma en el orden nacional nuevamente y distinguen dicho acto legislativo con el de la ratificación. Esta es la técnica seguida por el Reino Unido, los países de la Commonwealth y los países escandinavos. Otros Estados adoptan la incorporación automática de los tratados en el orden interno en virtud del mero acto de ratificación, tales como Francia,

Suiza, Países Bajos, Estados Unidos, algunos países Africanos y Asiáticos...y la mayoría de países de América Latina. (p.4).

La doctrina mayoritaria considera que el hecho de que un Estado se regule por un sistema dualista o monista no depende de lo que establezcan las normas internacionales o el derecho internacional de los derechos humanos, es la Constitución Política de cada país como norma suprema de los ordenamientos jurídicos internos, la que adopta una opción por uno u otro sistema.

II. Modelos Constitucionales y como tratan estos a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, apuntes en América Latina

Los derechos humanos pueden ser analizados desde la legislación interna o derecho constitucional o desde el derecho internacional público, aunque diversos doctrinarios como Nikken P., Ayala Corao C.M. y otros, ahora nos hablan de una nueva rama del derecho denominada el derecho internacional de los derechos humanos y es desde esta corriente que haremos nuestros análisis en este ensayo.

En el mundo y en particular en las Américas, la Constitución Política de cada país ubican a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en distintos niveles jurídicos, para Meléndez F. (2006) quien ha escrito varios estudios de derecho comparado considera que:

En algunos casos se les otorgan un rango supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango que la Constitución; y en la mayoría de los países se les otorga un rango infraconstitucional, considerándoseles, por lo general que tienen supremacía respecto de la legislación secundaria (p 22).

Otros autores consideran un cuarto nivel jerárquico en la ubicación de las normas internacionales de derechos humanos; uno de ellos es Ayala Corao C.M. (2002) quien cree que las Constituciones le otorgan a los instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor, supraconstitucional, constitucional, supralegal y legal.

Quien determina la posición o rango que una convención o tratado ocupa en los sistemas jurídicos de cada país frente a la Constitución es la misma Constitución. Ayala Corao C.M. (2002) apunta que la jerarquía de los tratados en general en el derecho interno es establecida por la Constitución de los Estados.

En este mismo sentido Henríquez Viñas M.L. (2008) citando a Kelsen en su obra *Principios de Derecho Internacional Público*, argumenta que la cuestión de la jerarquía entre el Derecho nacional y el internacional puede ser decidida solamente sobre la base del Derecho nacional correspondiente. Esto es, sólo la Constitución de cada Estado resuelve el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional. La autora concluye igual que Ayala Corao C.M.:

Es por esta razón que el Derecho comparado muestra diversas soluciones, que al solo efecto de su mejor comprensión se pueden agrupar en distintos sistemas: a) los que colocan a los tratados en un mismo plano jerárquico que las leyes internas; b) otros que consideran a los tratados con una jerarquía superior a las leyes; c) aquellos que otorgan rango constitucional a los tratados; d) finalmente los que reconocen un rango supraconstitucional a los tratados internacionales. (p. 1).

En este apartado se hará un recorrido de cómo los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son tratados por las Constituciones Políticas en la mayoría de los países de América Latina, excluyendo a las naciones del Caribe. Cada caso se analizará de acuerdo a la legislación interna, las corrientes doctrinarias de la región y la jurisprudencia interna. En este sentido habrán países que se coloquen en más de un Modelo Constitucional, ya que a veces la Constitución les asigna un nivel

jerárquico, pero la jurisprudencia constitucional les asigna otro, o bien la jurisprudencia concuerde o no con los teóricos. Para cada país que este siendo valorado el autor del presente ensayo dará su criterio sobre en qué Modelo Constitucional considera se inscribe cada Estado.

2.1 Modelo Constitucional Supra

El Modelo Constitucional Supra considera a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por encima de la Constitución Política de la República.

Las Constituciones que reconocen como supraconstitucional a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, consideran que estos tienen una supremacía sobre las leyes secundarias. Siguiendo criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos y desde una perspectiva democrática, las cláusulas y disposiciones que contienen les confieren un rango superior a los tratados internacionales frente al sistema legal interno o nacional.

Ayala Corao C.M. (2002), acuñando una anotación de Vargas Carreño expresa que en este modelo los tratados internacionales prevalecen aún respecto a la Constitución del propio Estado.

Para Henderson H. (2004) en el modelo supra los Tratados Internacionales de Derechos Humanos prevalecen por encima de la Constitución debido “a que son los propios textos constitucionales los que disponen tal solución. Esto hace que los tratados rijan aun oponiéndose a la propia Constitución”.

Algunos ejemplos de países que reconocen la supremacía de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos frente a la Constitución, Henderson coincide con Meléndez F. (2006), con Ayala Corao C.M. (2002), con Fix-Zamudio H. (1993), Manili LP (sf) quienes consideran que la Constitución de Guatemala se ubica en esta línea, por lo que expresa diáfanoamente su artículo 46.

- La Constitución Política de la República de Guatemala sobre la Preeminencia del Derecho Internacional dice que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. (Artículo 46).

Manili LP (sf) considera que la Constitución en Guatemala le otorga de forma expresa supremacía a los tratados de derechos humanos frente a la Constitución, pero que la jurisprudencia desconoce esa jerarquía jurídica, para ello se sustenta en la sentencia 19-10-90 del Expediente 280-90 de la Gaceta Jurisprudencial 18 y en la sentencia del 26 de Marzo de 1996 del Expediente 334/95, este teórico del derecho afirma y a la vez se pregunta:

Con esta interpretación de la norma bajo análisis queda desdibujada toda diferencia entre los tratados de derechos humanos y los demás tratados internacionales; por lo cual surge la pregunta de para qué incluyó el constituyente el art. 46, si luego la jurisprudencia los iguala a los demás tratados, colocándolos implícitamente por debajo de la Constitución; No obstante esta reticencia de los tribunales es de destacar que una ley de desarrollo constitucional ha establecido que “la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno...y los tribunales de justicia observaran siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos

prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala...(pp 387 - 388).

Con lo anterior queda ilustrado que en Guatemala existe una polémica sobre cuál es la posición jerárquica que la Constitución le otorga a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, para algunos constitucionalistas guatemaltecos el modelo jurídico vigente es la supraconstitucionalización de los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos, uno de los exponentes de esta posición es Castellanos Howell A. Esta tesis se apoya en la expresión constitucional “que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, se sustentan además en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Otros constitucionalistas guatemaltecos fundamentados de igual manera en que la Corte de Constitucionalidad es el órgano supremo intérprete de la Constitución ha generado la jurisprudencia que señala que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no están por encima de la Constitución, sino que están al mismo nivel o bien por debajo de ella, una de las exponentes de esta tesis es Gutiérrez de Colmenares C.M.

Quienes consideran que la Constitución no está por encima de los tratados y declaraciones de derechos humanos citan las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad:

(...) esta Corte estima conveniente... que parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.... El hecho de que la Constitución haya

establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2 de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...» El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política)... La pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución (...))» (Expediente No. 280-90, Gaceta Jurisprudencial 18).

Sobre este fallo Gutiérrez de Colmenares C.M 2003 sostiene que elimina las expectativas respecto de que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos pudieran tener rango supra constitucional, sin embargo la autora no deja de sostener que en algún sentido tienen rango constitucional o definitivamente supralegal.

...con el Expediente No. 280-90, Gaceta Jurisprudencial 18 sobre los tratados internacionales de derechos humanos... a lo sumo ingresan al orden jurídico con rango de norma constitucional siempre que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora o menos derogatoria de sus preceptos. Esto debido a la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, es decir, reconoce que los tratados o convenios sobre derechos humanos sí están por encima de las leyes ordinarias, pero no tienen rango superior o están sobre la Constitución.

Según Gutiérrez de Colmenares C.M. (2003) con los fallos de la Corte de Constitucionalidad reflejados en el Expedientes 199-95, Gaceta Jurisprudencial 37 y el Expediente No. 131-95, Gaceta Jurisprudencial 43 se reafirma la posición de que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no tienen rango supraconstitucional.

Quienes consideran que la Constitución está por encima de los tratados y declaraciones de derechos humanos se basan en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que a continuación se cita, aunque existen otras sentencias que también pueden ser usadas para sostener esta posición, sobre todo en lo referido a la aplicación directa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Expediente 866-98, Gaceta Jurisprudencial 52, Expediente 248-98, Gaceta Jurisprudencial 51).

La cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención americana sobre derechos humanos tiene en relación con el Código Penal (...). Determinante para dilucidar el punto analizado es la discusión sobre si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del artículo 201 del Código Penal, o si por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena

(...). Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple) aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual (...) en ese orden de ideas, se retoma las cuestiones depuradas anteriormente: el Estado de Derecho, el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos receptado convencionalmente por Guatemala y la teoría del delito como indicador clave para la aplicación de la normativa penal... tomando en cuenta que el Derecho está sustentado en conceptos, o sea supuestos de razón más que de palabras aisladas, y teniendo presente mutatis mutandi la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 en que dijo: «las disposiciones comunitarias pueden invocarse ante el órgano judicial nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones) citada por Manuel Juan Vallejo, La Justicia Penal en la Jurisprudencia Constitucional, Dykinson, Madrid, 1999, página 108) resulta que el acto reclamando violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 in fine de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, (...)». (Expediente 30-2000, Gaceta Jurisprudencial 58).

Con este fallo la Corte de Constitucionalidad coloca a los tratados internacionales de derechos humanos en una posición diferente respecto a la Constitución, Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) considera que la Corte “modifica el criterio ...sobre la posición preeminente de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en este caso y mediante amparo, se pretendía que al no aplicar directamente la Convención americana sobre derechos humanos... sobre el Código Penal, se violaba el artículo 46 de la Constitución” al respecto la Corte resolvió lo referido en el Expediente 30-2000, Gaceta Jurisprudencial 58 y con ello sostiene la Jurista, se fija una posición clara en relación al lugar que deben ocupar los instrumentos internacionales de derechos humanos con relación al derecho interno,

“acercándose al criterio de considerar las disposiciones que contiene la normativa internacional de esta materia dentro del rango de normas constitucionales”.

Posterior a este fallo la Corte emitió otros tres fallos más en donde vuelve a retroceder en materia de constitucionalización de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a criterio de Gutiérrez de Colmenares C.M (2003).

Con el fallo contenido Expediente No. 872-2000, Gaceta Jurisprudencial 60 y por lo menos con dos más, la Corte da un retroceso lamentable en aspectos relacionados con la preeminencia de la norma constitucional en resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona; y también con las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.

El firmante de este artículo cree que con estas últimas sentencias la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se niega a reconocer la supraconstitucionalidad que la Carta Magna les otorga de forma expresa en su texto a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Queda reflejado en este recorrido jurisprudencial las dos tendencias existentes en Guatemala, la que reconoce la supraconstitucionalidad de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la más reciente que la niega y les otorga un rango de constitucionalidad o supralegalidad.

Regresando a los doctrinarios internacionales Henderson H (2004), Meléndez F. (2006), Ayala Corao C.M. (2002) y Fix-Zamudio H. (1993) ubican además de la Constitución de Guatemala a las Constituciones de Colombia y Venezuela en el grupo de países que reconocen la supra constitucionalidad de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En realidad las Constituciones de Colombia y Venezuela son taxativas al reconocer la supraconstitucionalidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos frente a la legislación interna.

La Constitución Política de Colombia reza que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.... (Artículo 93).

El suscrito considera que la Constitución Colombiana es clara al señalar la prevalencia que tienen los tratados y convenios sobre el derecho nacional y obliga a interpretar los derechos y deberes constitucionales a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia.

- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela instituye que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República,

y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público. (Artículos 19 y 23).

El sistema político e institucional de Venezuela cambio con la nueva Constitución de finales de 1999, esta reconoce como se visualiza en los artículos referidos el principio de progresividad de los derechos humanos; así como las características de los derechos humanos que son irrenunciables, indivisibles e interdependientes y que deben ser cumplidos sin discriminación por todos los órganos públicos.

Este servidor cree que la literalidad de la Constitución venezolana reconoce que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen el más alto nivel del orden jurídico, es decir, tienen jerarquía constitucional y además predominan sobre el sistema legal interno cuando se trata de derechos humanos, ya que expresa “prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables”.

2.2 Modelo Constitucional

El Modelo Constitucional equipara a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos al mismo nivel que la Constitución Política de la República.

Las Constituciones que reconocen el mismo nivel a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que a la Carta Magna, reconocen este rango jerárquico sólo a estas normas jurídicas, es decir, no reconocen este estatus legal a los tratados o instrumentos jurídicos que regulan otras materias. Este Modelo Constitucional reconoce la validez y eficacia del derecho internacional en el derecho interno.

Estas Constituciones les otorgan rango constitucional a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Ayala Corao C.M. (2002) explica que “conforme a este sistema los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución, en otras palabras los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquiriendo la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución”.

Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) explica que “en este sistema los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquieren supremacía y en consecuencia, la rigidez propia de la Constitución”.

Se pueden mencionar dentro de los países que ubican los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos al mismo nivel constitucional a Argentina, quien señala expresamente en su carta magna;

...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos. (Artículo 75 inciso 22).

Concuero con Meléndez F (2006) quien asume la postura que entre las constituciones que reconocen el mismo rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos que a la Constitución se puede mencionar a la Constitución de Argentina, ya que según él la Carta Fundamental refiere expresamente a determinados “tratados sobre derechos humanos e incluso a declaraciones sobre derechos humanos...les reconoce rango constitucional. Este rango jurídico sólo se le otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias”.

Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) ubica también en este modelo a las Constituciones de Ecuador, Nicaragua, Venezuela y Guatemala.

Coincido con Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) únicamente en cuanto a la República del Ecuador y de Nicaragua; ya que como señale anteriormente me inscribo en la línea de pensamiento que Venezuela y Guatemala están dentro del Modelo Supra Constitucional.

- La Constitución Política del Ecuador es clara al equiparar o colocar al mismo nivel a la Ley Suprema y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:

El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad... (Artículo. 17 y 18).

- El Estado de Costa Rica se le puede incluir dentro del Modelo Constitucional, como un caso muy particular ya que según la Constitución se debería ubicar en el Modelo Supra Legal, pero la jurisprudencia le coloca en el esquema de equiparación constitucional.

La Constitución Política de la República de Costa Rica versa que: “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes” (Artículo. 7 párrafo primero).

Estoy en la misma corriente de Ayala Corao CM (2002) quien explica que en el caso de Costa Rica, su Constitución le otorgó a los Tratados de Derechos Humanos una jerarquía supralegal, pero la jurisprudencia le ha asignado una jerarquía constitucional. En efecto, en Costa Rica, el artículo 7 (incorporado en 1968) establece el rango superior de los tratados sobre las leyes, (pero se entiende, inferior a la Constitución).

La Sala IV Constitucional le ha reconocido a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos un valor constitucional, pudiendo según Ayala C. (2002) y otros doctrinarios incluso resultar en supraconstitucional en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas:

...El artículo 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional.... Los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución (Sentencia No.3435-92 y su Aclaración No.5759-93).

-Regresamos a Venezuela.

Para el Jurista Manili LP (sf) aunque la Constitución Política de Venezuela le otorga rango supraconstitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia les otorga una jerarquía constitucional para ello esgrime la sentencia 1505 de la sala de Casación Penal del 21 de Noviembre del 2000, en donde se señala que “los tratados no son supraconstitucionales, sino constitucionales” este investigador sostiene que:

Pese a que la letra expresa de la Constitución establece que la igualdad jerárquica de los tratados de derechos humanos con la carta magna, e incluso su prevalencia cuando protegen de modo más amplio los derechos de las persona, existe aun en la mayoría de los jueces un recelo o temor a reconocer las fuentes normativas externas un valor constitucional –y menos aun- supraconstitucional.

-Regresamos a Colombia

Manili PL (sf) sostiene que para el caso de Colombia la Carta Fundamental le otorga rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos y además la jurisprudencia; para ello resalta la sentencia de la Corte Constitucional no. 225/95 del 18 de Mayo de 1995 y cataloga este fallo como “trascendental y que debería ser tomado como ejemplo por todos los tribunales supremos latinoamericanos...en la que debió evaluar la jerarquía normativa...”. Este estudioso del derecho constitucional explica que la Corte expidió una interpretación en favor de la integración del derecho internacional humanitario, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos como parte del derecho interno debido a que son normas del *ius cogen* que buscan ante todo proteger la dignidad de la persona humana, sobre este punto concluye:

El máximo órgano de interpretación de la Constitución Nacional de Colombia se inclinó decidida y expresamente por la utilización del concepto de bloque de constitucionalidad como expresión de la comunidad normativa que se forma en la carta magna y ciertos tratados de derechos humanos, en el caso, los del derecho internacional humanitario (397 p).

-En Nicaragua hay un debate sobre cuál es la ubicación jerárquica de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hay constitucionalistas que se ubican en los diferentes modelos constitucionales.

El suscrito considera que los instrumentos internacionales mencionados en la Constitución Política de Nicaragua tienen rango constitucional, igual piensa Meléndez F (2006), quien en su libro Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia, escrito para la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, este tratadista fundamenta su posición en el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua que taxativamente reconoce los derechos establecidos en tratados universales y regionales de derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Nicaragua consigna que:

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración universal de los derechos humanos; en la Declaración americana de derechos y deberes del hombre, en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las Naciones Unidas y en la Convención americana de derechos humanos de la organización de estados americanos (Artículo 46).

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos de su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña (Artículo 71 párrafo 2).

Argumentos que fundamentan la tesis que en Nicaragua los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos tienen el mismo rango que la Constitución Política

El primer argumento apela a lo que literalmente dice la Constitución en sus artículos 46 y 71, en el primer artículo se reconoce “la plena vigencia de los derechos consignados” en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, se debe recordar que estas normas jurídicas vinculantes son esencialmente catálogos de derechos, listados precisos de derechos de primera, segunda, y tercera generación; es decir derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por tanto reconocer la vida plena de estos derechos es reconocer íntegramente los tratados y declaraciones de derechos humanos y en el artículo 71 la Constitución es aún más clara cuando expresa que “se reconoce la plena vigencia de la Convención internacional sobre los derechos del niño y la niña”.

Bajo el principio de una interpretación teleológica, sistemática y armónica de la Constitución Política se debe interpretar de forma coherente el artículo 46 y el 71; cuando en el primero se reconocen plenamente los derechos y en el segundo se reconoce plenamente el instrumento; lo que está en juego según el constituyente es el reconocimiento total de las normas jurídicas internacionales de derechos humanos.

Para no dejar ninguna duda sobre el rango jurídico de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, no podemos dejar de mencionar lo que establece la Ley Organica del Poder Legislativo ó Ley 606 quien en su articulo 89, inciso 3 establece que son materia de decreto legislativo “la aprobación o rechazo de los instrumentos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo con organismos

sujetos de Derecho Internacional”. Esta Ley no dice que los instrumentos internacionales son decretos legislativos, sino el acto de aprobarlos o rechazarlos.

Por otro lado el mismo artículo dice que los Decretos Legislativos “No requieren sanción del Poder Ejecutivo y se podrán enviar directamente a la Gaceta Diario Oficial para su publicación”. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos una vez que los aprueba el Poder Legislativo tienen que ser enviados al Poder Ejecutivo para su debida sanción y posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial, por tanto los Tratados de Derechos Humanos no son Decretos Legislativos. Y aunque esta Ley dijera que son Decretos Legislativos sería una norma inconstitucional, porque no podría contradecir una ley secundaria una disposición constitucional consignada en los artículos 46 y 71 de la Ley Matriz.

El segundo argumento, el principio *pro persona* o *pro homine* se reconoce la constitucionalización de los derechos humanos ya que este modelo reconoce más derechos a las personas quienes son sujetas del derecho internacional de los derechos humanos. En este caso se reconocen todos los derechos integrados en la Carta Magna y todos los derechos establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Uno de los instrumentos jurídicos internacionales que crea este principio es la Convención Americana de Derechos Humanos, la que tiene rango constitucional, esta norma establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza... (Artículo 29).

Carrillo Sánchez N (2010) explica que el principio pro persona es un criterio hermenéutico que sostiene todo el derecho de los derechos humanos.

En virtud de este se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Como sostiene la Corte Interamericana, este principio obliga a que toda interpretación de la Convención americana debe corresponder con el objeto y el fin del tratado, cual es la eficaz protección de la persona humana (pp 42-43).

El tercer argumento, lo que establece la Convención de Viena sobre el derecho de tratados de 1969. Esta Convención brinda las normas necesarias para interpretar los tratados internacionales, las cuales establecen que:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos... (Artículo 31).

En este artículo se presenta un “sistema de interpretación” de los tratados internacionales como señala Nash Rojas C (2010), la buena fe de los Estados, el contexto, objeto y fin de los tratados. El Estado de Nicaragua ha ratificado todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de buena fe, los ha incluido en el texto constitucional, han servido de fuente para todas las reformas constitucionales, han sido la base de un conjunto de leyes secundarias. En cuanto al objeto y fin todos estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos han avanzado en el tiempo de forma progresiva reconociendo más derechos para todas las personas sin discriminación de edad, sexo, pertenencia étnica y cualquier otra condición económica, social o cultural, todo en consonancia con el principio constitucional de que todas “las personas son iguales ante la ley”.

Nash Rojas C (2010), escribe que la frase de la Convención de Viena el “contexto del tratado”, implica un principio de interpretación dinámica de los tratados, usando para ello jurisprudencia internacional, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia sustenta que la interpretación de las normas de derechos humanos se deben interpretar “de modo que estas se adapten a las nuevas realidades y pueden ser efectivas en el momento de que se les interpreta...los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales...” y concluye citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que al interpretar la Convención americana de derechos humanos siempre debe “elegirse siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.

En Nicaragua tenemos que despojarnos de esas formas de interpretación constitucional de las normas internacionales de derechos humanos que son fijas, frías, estáticas y que están más preocupadas por la pureza doctrinaria que por la dignidad y libertad y reconocimiento de más derechos para las personas.

El cuarto argumento, el principio de *pacta sunt servanda* y la primacía del derecho internacional.

El Derecho internacional establece el principio de supremacía por el que las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de una norma internacional priman sobre las que establece el derecho interno y según la jurisprudencia internacional el derecho interno comprende tanto la Constitución como otras leyes de inferior jerarquía. ... Explica esta afirmación Salmon, E. (2010) diciendo que:

El Derecho internacional prima sobre el derecho interno siempre que se esté en el ámbito internacional. En efecto, el derecho internacional no postula su supremacía en la esfera del derecho interno de los Estados, pues en él se está a lo que el propio Estado disponga por el principio de soberanía. De esta forma el Estado puede decidir como se incorpora el derecho internacional en su ordenamiento jurídico y el rango jerárquico que este tendrá en su relación con otras normas internas (p. 110).

En el caso de Nicaragua la Constitución le ha otorgado a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos señalados en sus artículos 46 y 71 rango constitucional, por tanto esa es la jerarquía que ocupan en el sistema legal interno.

El último argumento, en Nicaragua se reconoce la constitucionalización de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia por medio de su Sala Constitucional, veamos estas sentencias.

La sentencia No. 57 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional del 2 de Marzo del 2010 haciendo un análisis de cómo se colocan jerárquicamente los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos frente a la Constitución Política señala que tienen rango, reconocimiento y carácter de norma constitucional, expresando que:

El artículo 46 de la Constitución Política de la República reconoce la plena vigencia e integra en la misma el contenido de los instrumentos internacionales de la Declaración universal de los derechos humanos; en la Declaración americana de derechos y deberes del hombre; en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las Naciones Unidas; y en la Convención americana de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, otorgándoles rango y reconocimiento constitucional, es decir, estos instrumentos los integra con carácter de normas constitucionales frente a las demás normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de promover la tutela efectiva de los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que el Estado y poderes institucionales los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de la actividad de la administración de justicia y de la administración pública en general.

Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce que algunos instrumentos universales, regionales, vinculantes y éticos tienen rango, reconocimiento y carácter de norma constitucional. Estos son todos los pactos, convenios y declaraciones mencionados en el artículo 46 de la Ley Suprema, es decir, se interpreta que la Constitución les ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, por tanto todo el sistema legal del país se les debe sujetar. El propósito de este reconocimiento según la sentencia del máximo órgano del país, es la tutela efectiva de los derechos humanos y los derechos fundamentales, es decir, todos los derechos individuales y colectivos de las personas, grupos y pueblos, el Estado y la sociedad tienen la

obligación de crear y/o fortalecer las instituciones, mecanismos y procedimientos para que estos derechos se respeten de forma efectiva y eficaz.

Esta obligatoriedad en el ámbito público de acuerdo con la sentencia es para todos los poderes institucionales, para la administración de justicia y la administración pública en general, o sea que todos los poderes, órganos e instancias del Estado, así como sus funcionarios deben cumplir con todos los derechos humanos reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución, ya que ambos pasarían a ser parte del bloque de constitucionalidad del país.

La sentencia No. 78 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional del 10 de Marzo del 2010 vuelve a reafirmar el rango, reconocimiento y carácter constitucional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos señalados en el artículo 46 y agrega del artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política, no dejando duda la supremacía jurídica de estas normas universales y regionales de derechos humanos.

Dicha sentencia es explícita al señalar que los derechos y garantías constitucionales adquieren compromisos internacionales a través de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado de Nicaragua e integrados en el artículo 46 y 71 segundo párrafo de la Constitución Política, considera que estos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos comparten el carácter de supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico. Señala la sentencia que:

La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrados estos principios y normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los derechos humanos y los derechos

fundamentales de la persona, para que el Estado, los poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de sus respectiva actividad, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país.

Esta sentencia reafirma además la obligación que tienen todos los estamentos y expresiones del Estado de cumplir con los derechos humanos, señalando que las personas son sujetas de los principios reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos. Esta sentencia ratifica el rango constitucional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el artículo 46 de la Constitución y agrega el mencionado el artículo 71 párrafo 2, que es la Convención sobre los Derechos del Niño, he aquí algo que he presentado en muchas conferencias; la constitucionalización de los derechos de la niñez en Nicaragua. Agrega además que las autoridades regionales de la Costa Caribe deben cumplir y respetar los derechos humanos del ordenamiento jurídico internacional, esto es importante por los mandatos existentes en materia de los derechos de los pueblos originarios y todos los asuntos relacionados a la interculturalidad.

2.3 Modelo Constitucional Supra Legal

En este modelo los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no están por encima de la Constitución, ni al mismo nivel de la Carta Fundamental, pero sí están por encima de las leyes secundarias. Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) describe que en este sistema “las normas de Derecho internacional tienen un valor superior a las normas de Derecho interno, aunque no pueden modificar la Constitución, es decir, los tratados prevalecen sobre las leyes nacionales”.

Para Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) en América Latina este sistema ha sido acogido por El Salvador, Honduras y Colombia; en tanto que para Ayala C (2002) también Costa Rica se inscribe en este Modelo; Meléndez F. (2006) ve a más

países siendo regidos por este paradigma jurídico, ya que él sostiene que la mayoría de los Estados de América Latina “incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango inferior a la Constitución, pero superior a la legislación secundaria”, ubica dentro de este modelo a todos los países mencionados y agrega a Perú y Paraguay. Los tratadistas Savalos Sáenz L. (1999) y Landa C. (1998) ubican también a la Carta Fundamental del Perú en este modelo.

El suscrito considera que se insertan en este modelo constitucional El Salvador, Honduras, Perú y Paraguay, fundamentalmente debido a lo que expresamente señalan las Cartas Fundamentales de cada uno de estos países.

-La Constitución Política de El Salvador establece que:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. (Artículo 144).

Se puede observar que los tratados están por debajo de la Constitución, pero a su vez están por encima de la legislación secundaria.

-La Constitución Política de la República de Honduras consigna que:

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero. (Artículos 16 y 18).

La Constitución de Honduras reconoce que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son parte del Derecho Interno, no pueden estar nunca por encima de la Constitución, pero a su vez si se presentan conflictos entre estos y las leyes, prevalecen las normas internacionales.

-La Constitución de la República Paraguay instaure que:

La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. (Artículo 137 párrafo a).

Es clara la Ley Matriz de Paraguay al consignar que la supremacía en el sistema jurídico lo ocupa en primer lugar la Constitución, en segundo lugar los tratados, convenios y acuerdos internacionales, en tercer lugar las leyes ordinarias y cuarto otras normas jurídicas de inferior jerarquía.

-La Constitución Política del Perú establece que:

“los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Artículo 55) y en la cuarta disposición final y transitoria refiere que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

La Ley Fundamental del Perú especifica que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son parte del sistema legal nacional y que debe aplicarse un principio de hermenéutica jurídica que conecta los derechos y garantías de las normas internacionales de derechos humanos con los derechos constitucionales.

2.4 Modelo Constitucional Infra o Legal

Modelo Constitucional infra o legal considera a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por debajo de la Constitución Política de la República.

Las Constituciones que incorporan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango inferior a la Constitución. Debido a la supremacía jurídica de la Carta Magna, no puede haber un instrumento normativo superior, ni igual debido a que sólo ella ocupa esa posición en la pirámide del ordenamiento jurídico.

Gutiérrez de Colmenares C.M (2003) es del criterio que este modelo o sistema confiere a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos “el mismo rango que a la ley interna; coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados”.

Ayala C (2002), explica que el sistema que les otorga rango legal a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos frente a la Constitución, es aquel que “confiere a los tratados internacionales el mismo rango que a la ley interna. Este sistema que coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados. Este mismo autor seis años después en otro artículo señala que “es la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un

tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal”.

Creo que en razón de lo que establece diáfananamente la Ley Madre de México, este Estado se circunscribe dentro de este modelo.

-La Constitución Política de México señala que:

Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con apropiación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados. (Artículo 133).

Es clara la Ley de Matriz de México en colocar en el mismo nivel de jerarquía jurídica a los Tratados Internacionales y las leyes ordinarias.

-Anteriormente se colocó a Perú como parte del modelo supra legal, sin embargo Manili PL (sf) ubica a este Estado dentro del modelo legal.

Todos los tratadistas constitucionales reconocen que la Carta Magna de Perú fue la primera en América Latina en referirse al derecho internacional de los derechos humanos en 1979, cuando establecía que:

“Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados son parte del Derecho Nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero” (Artículo 101).

“Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución” (Artículo 105).

“Agotada la jurisdicción interna quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos, según los tratados de los que forma parte el Perú” (Artículo 305).

El colocar a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional en Perú fue motivo de celebración por los defensores y doctrinarios de los derechos humanos; sin embargo la nueva Constitución de 1993 generó un retroceso a gran escala en materia de la constitucionalización de los derechos humanos, al respecto Manili PL (sf) señala que después de estar a la vanguardia en esta materia:

Lamentablemente los acontecimientos posteriores y el acceso al poder de un gobierno alejado de los principios básicos del sistema republicano y democrático trajeron un retroceso con la sanción de una nueva Constitución en 1993. El tiempo demostraría luego como la reforma de 1993 abrió el camino para que el gobierno de Perú, en Junio de 1999, una manifestación ante el Sistema Interamericano de derechos humanos por lo cual retiraba – con pretendido efecto inmediato- su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte de ese sistema burlando así el compromiso contraído con anterioridad (p. 377).

Contrario a lo que ocurrió con la Constitución de 1979, la derogación del artículo 105 que hizo la Constitución de 1993 generó una tormenta de críticas doctrinarias por la involución injustificada, escribe Manili PL (sf) que la “Constitución vigente en primer lugar limita la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos al papel de pauta interpretativa, sin expedirse expresamente

sobre su jerarquía”, este autor contradice a Sáenz Dávalos L. (1999) y Landa C. (1998) que ubican a la Constitución del Perú en el modelo supra legal.

Del análisis de la relación entre Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones en América Latina podemos concluir como muchos doctrinarios constitucionales y promotores del derecho internacional de los derechos humanos que existe una tendencia creciente en el continente a otorgar cada vez más nivel jerárquico jurídico a los instrumentos internacionales de derechos humanos en los modelos o sistemas constitucionales. Ya en 1993 Fix-Zamudio H afirmaba que “en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se observa una evolución dirigida a otorgar jerarquía superior, así sea con ciertas limitaciones a las normas internacionales de derecho internacional particularmente las de carácter convencional, sobre los preceptos de carácter interno”.

2.5 Modelo Jurídico que no le asigna jerarquía a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

En este Modelo o sistema estarían las Constituciones que hablan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocen algunos de sus principios, pero que no le otorgan rango jurídico a los tratados y declaraciones de derechos humanos, como señala Manili P.L (sf) no se adscriben a ninguno de los tres Modelos Constituciones, no refieren cual es la jerarquía que le asignan a los instrumentos internacionales con respecto al derecho interno.

Manili P.L (sf) ubica a cinco países latinoamericanos en este bloque; Brasil, Chile, Paraguay, Nicaragua y Ecuador. De estos concuerdo con el doctrinario con dos de ellos Brasil y Chile, ya que los otros tres he considerado que se deben ubicar en otros modelos Paraguay (Supralegal), Nicaragua y Ecuador (Constitucional).

- Constitución Política de Chile señala que:

El Ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. (Artículo. 5 segundo párrafo).

Fix Zamudio (1993) interpreta esta disposición constitucional con una norma jurídica que le asigna primacía al derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno.

Gross Espiell y Cançado Trindade interpretan en otro sentido este artículo constitucional señalando que la Carta Fundamental le atribuye a los derechos humanos consignados en los tratados ratificados por Chile la misma jerarquía de los derechos contemplados en la Constitución, en cambio Díaz Albónico (1991) jurista chileno considera al igual que Manili P.L (sf) que la Constitución Chilena no le asigna ninguna jerarquía a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, me inscribo más en la posición de estos doctrinarios.

- La Constitución Política de Brasil que expresa:

“La República federativa de Brasil se regirá en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:...prioridad a los derechos humanos...” (Artículo 4).

“Los derechos y garantía indicados en esta Constitución no excluyen otros que deriven del régimen y los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa del Brasil”.

Manili PL (sf) está de acuerdo con Cancado Trindade (1991), ambos consideran que el concepto constitucional es retórico y no asigna jerarquía a los tratados internacionales, sobre todo considerando que los tribunales brasileños asumen una postura dualista frente al derecho internacional de los derechos humanos en su relación con el derecho interno.

Considero que podemos incluir en este bloque a Puerto Rico y Cuba ya que la Constitución Política de estos países consignan derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; sin embargo no hacen alusiones claras ni a los tratados, ni a las declaraciones universales o regionales de derechos humanos.

Los cuadros presentados a continuación resumen el Modelo Constitucional que cada país asume en cuanto al tratamiento que les dan a los Instrumentos Internacionales del Derechos Humanos.

Cuadro No. 1

MODELO SUPRA CONSTITUCIONAL				
Palabras definitorias de este modelo				
<i>Supremacía de IIDH Sobre Cn y las leyes secundarias, la Cn así lo expresa</i>		<i>Interpretación Extensiva</i>	<i>Perspectiva Democrática</i>	
País	Artículos Constitucionales	Jurisprudencia	Doctrina	El autor del presente artículo
Guatemala	Cn Art. 46	Exp. 866-98, GJ 52 Exp. 248-98, GJ 51	Henderson H Meléndez F. Ayala C Fix-Zamudio H. Manili, P.L	Cree que las Cn de estos tres países son claras al señalar la prevalencia que tienen los tratados y convenios sobre el derecho nacional.
Colombia	Cn Art. 93		Henderson H Meléndez F. Ayala C Fix-Zamudio H.	
Venezuela	Cn Arts. 19 y 23		Henderson H Meléndez F. Ayala C Fix-Zamudio H.	

Cuadro No. 2

MODELO CONSTITUCIONAL				
Palabras definitorias de este modelo				
<i>Cn, reconoce el mismo nivel a los IIDH que a la Carta Magna</i>		<i>Los IIDH tienen rango Constitucional</i>	<i>Adquieren la supremacía y la rigidez propia de la Cn</i>	
País	Artículos Constitucionales	Jurisprudencia	Doctrina	El autor del presente artículo
Guatemala	Cn Art. 46	Exp 280-90, GJ 18 Exp. 199-95, GJ 1 37 Exp.131-95, GJ 43 Exp.334/95 26-03-1996	Gutiérrez de Colmenares C.M Meléndez F Manili P.L	Difiere que estos tres países formen parte de este Modelo Constitucional, se inscribe más en la línea de pensamiento que dichos países están dentro del mencionado anteriormente "Modelo Supra Constitucional".
Venezuela		Sentencia 1505 de la Sala Casación Penal, 21-11-1000	Manili, P.L	
Colombia		Sentencia Corte Constitucional No. 225/95, 10 mayo 1995	Manili, P.L	
Argentina	Cn Art. 75. numeral 22		Gutiérrez de Colmenares C.M Meléndez F Manili, P.L	Coincide totalmente con los Art. Cn, la jurisprudencia y los doctrinarios que ubican a estos países dentro del Modelo Constitucional.
Ecuador	Cn Arts. 17 y 18		Gutiérrez de Colmenares C.M	
Nicaragua	Cn Art. 46 y 71 Párrafo Segundo	Sentencia No. 57 y No. 78 CSJ. Sala lo Constitucional del 02-03-2010	Gutiérrez de Colmenares C.M Meléndez F	
Costa Rica		Sentencia No.3435-92 Aclaración No.5759-93	Ayala Corao CM	

Cuadro No. 3

MODELO SUPRA LEGAL				
Palabras definitorias de este modelo				
<i>IIDH no están por encima de la Cn, ni a su mismo nivel</i>		<i>IIDH están por encima de las leyes secundarias</i>	<i>Tienen valor superior las normas de derecho interno</i>	
País	Artículos Constitucionales	Jurisprudencia	Doctrina	El autor del presente artículo
El Salvador	Cn, Art. 144		Gutiérrez de Colmenares C.M	Considera que estos países se insertan en este Modelo Supra Legal, debido a lo que expresamente señalan las Cartas Fundamentales de cada uno de estos países.
Honduras	Cn, Arts. 16 y 18		Gutiérrez de Colmenares C.M	
Perú	Cn, Art. 55		Melendez F Los tratadistas; Savalos Saenz y L. Landa C.	
Paraguay	Cn, Art. 137 párrafo		Meléndez F	
Colombia	Cn, Art. 93		Gutiérrez de Colmenares C.M	
Costa Rica	Cn Art. 7 párrafo primero		Ayala Corao C.M	Disiente de la posición de los doctrinarios al ubicar este país en el Modelo Supra Legal, pues como ya lo ha expresado anteriormente a su criterio este país se ubica más en el Modelo Supra Constitucional. Está de acuerdo con el doctrinario en cuanto a que la Cn de este país ha otorgado rango supralegal a los TIDH.

Cuadro No. 4

MODELO INFRA O LEGAL				
Palabras definitorias de este modelo				
<i>Cn tiene supremacía jurídica</i>		<i>No puede haber instrumento normativo superior ni igual</i>		<i>Cn en la cúspide del ordenamiento jurídico</i>
País	Artículos Constitucionales	Jurisprudencia	Doctrina	El autor del presente artículo
México	Cn, Art. 133		Gutiérrez de Colmenares C.M Meléndez F. Ayala Corao CM	Cree que en razón de lo que establece diáfananamente las Leyes Madres de estos países, estos Estados se circunscriben dentro de este Modelo Infra o Legal.
Perú	Cn, Arts. 101, 105, 305		Manili P.L	

Cuadro No. 5

MODELO QUE NO ASIGNA JERARQUÍA				
Palabras definatorias de este modelo				
<i>Reconoce principios del DIDH</i>		<i>No le asigna rango jurídico a los IIDH</i>		<i>No se adscribe a ningún modelo</i>
País	Artículos Constitucionales	Jurisprudencia	Doctrina	El autor del presente artículo
Brasil	Cn Art.4		Manili P.L Cancado Trindade	Converge con la posición de los doctrinarios respecto a que los Art. Cn ubican a estos dos países en este Modelo que no asigna jerarquía
Chile	Cn Art. 5 segundo párrafo		Manili P.L Díaz Albónico	
Puerto Rico Cuba	La Cn de estos países consignan derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales reconocidos en los Instrumentos Internacionales, pero no asignan jerarquía			Ubica a estos dos Estados en este Modelo que no asigna jerarquía.
Paraguay			Manili P.L	Ubica a Paraguay en el Modelo Supra Legal
Nicaragua Ecuador			Manili P.L Manili P.L	Discrepa de la posición del Doctrinario, pues como ha planteado antes tanto Nicaragua como Ecuador corresponden mas al Modelo Constitucional

Abreviaturas:

- IIDH: Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- Cn: Constitución Política.
- TIDH: Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

III. Consecuencias jurídicas de reconocer la constitucionalidad de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se pueden aplicar de forma directa por los administradores de justicia y demás funcionarios de la administración pública, esto otorga más protección jurídica y vehiculiza la aplicación plena y efectiva de los derechos humanos. No se hace necesario la traducción de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a una norma secundaria.

1. Lo que los tratadistas han denominado la incorporación de los tratados al bloque de la Constitución. Cuando se les otorga a los tratados de derechos humanos la misma jerarquía que la propia Constitución, las fuentes del Derecho constitucional además de las normas constitucionales contenidas en el texto mismo de la Constitución, se agregan los tratados relativos a los derechos humanos. La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la Constitución es que vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución.

Por lo tanto al igual que la constitución, los tratados sobre derechos humanos son la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico por lo que todas las personas e instituciones públicas y privadas deben cumplirlos; es decir que jueces, fiscales, parlamentarios, representantes del poder ejecutivo, municipalidades y organizaciones e instituciones sociales deben cumplir los preceptos de las normas internacionales de derechos humanos.

Cuando exista incompatibilidad entre un tratado sobre derechos humanos y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones de dicho tratado.

2. La aplicación de un conjunto de principios que rigen en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicarlos al derecho interno como:

- El principio de la primacía de la disposición más favorable a las víctimas, reconocimiento judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 de fecha 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (artículo 13 y 29 de la Convención)²².
- El principio de progresividad de los derechos humanos como principio interpretativo define la aplicación de la norma más favorable al individuo, independientemente del instrumento donde éstos se encuentren regulados. El principio de la progresividad, así entendido, significa acoger la interpretación *pro cives, pro hominis, pro libertatis*, ello es en definitiva, la interpretación que resulte más favorable a la persona.
- El principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1. de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

3. Se amplía el catálogo de garantías, libertades y derechos humanos constitucionales, ya que la Carta Fundamental enuncia un catálogo básico de derechos, pero los instrumentos internacionales incluyen otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

4. Los tratados y declaraciones de derechos humanos se convierten en fuente de reformas constitucionales o de reformas al sistema jurídico del país. Nicaragua es un ejemplo de ello, los Tratados Internacionales de Derechos humanos reconocidos en los artículos 46 y 71 han sido los fundamentos principales para formular y aprobar el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998), el Código Procesal Penal (2001), el Código Penal (2008), la Ley de Derechos y Oportunidades de las Mujeres (2007), la Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad (2010) entre otras normas; así mismo han inspirado los proyectos de Código de Familia, Código Procesal Civil entre otros cuerpos jurídicos.

IV. Conclusiones

4.1 La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos tiene fundamentalmente fuente constitucional, pero a la vez tiene su fuente en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público particular, es decir en el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto la constitucionalización de los derechos humanos obliga al Estado a crear mecanismos eficaces de promoción, protección y plena aplicación de todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos a saber: derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

4.2 En los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención americana de derechos humanos, entre otros reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos humanos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas y garantías al debido proceso. Al estar constitucionalizados estas normas tienen fuerza jurídica para transformar y fortalecer los sistemas de justicia a favor de los derechos humanos.

4.3 El reconocimiento constitucional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos fortalece el Estado de Derecho ya que existe una relación orgánica y funcional de doble vía entre Estado de Derecho y derechos humanos. El Estado de Derecho se hace efectivo en la medida que se crean mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos y los derechos humanos se materializan en la medida que se consolida el Estado de Derecho.

4.4 La firma y ratificación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por parte de los Estados ha servido de fundamento para reformar la constitución reconociendo nuevos derechos, aprobación de leyes que integran derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el ordenamiento jurídico.

4.5 El modelo constitucional que rige en la República de Nicaragua es el de equiparación, es decir la Carta Magna coloca a los instrumentos internacionales consignados en los artículos 46 y 71 con el mismo rango jurídico que la Ley Suprema, ampliando así el catálogo de derechos, garantías y libertades de las personas y estableciendo un conjunto de mecanismos de exigibilidad que fortalecen la democracia y el Estado Democrático Social de Derecho.

4.6 De todos los modelos constitucionales estudiados el más adecuado para los procesos de plena aplicabilidad de los derechos humanos es el modelo constitucional, porque este permite ampliar el bloque de constitucionalidad y se pueden aplicar de forma directa los instrumentos internacionales de derechos humanos por todos los funcionarios de todas las instituciones del Estado y expresiones de la sociedad.

Listado de Referencias Bibliográficas

- Acosta Castellón ML. Arauz Ulloa M. Álvarez G. Moreno Castillo M.A. et al (1999) *Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua*. Managua: Hispamer
- Ajenjo, J. (2007). *El espejo del mundo Derechos humanos y políticas sociales*. Madrid: Librería Tirant lo Blanch, S.L.
- Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos. (s.f.) *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, 1999*. Managua: ANDPH.
- Ayala Corao CM (sf) . *Las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos* Tomado de http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/convenios_internacionales/19.pdf. Bajado el 7 de Octubre del 2011
- Barrero, A., Terol, M. & Álvarez M. (2005) *Decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tirant lo Blanch, S.L.
- Centro de Derechos Humanos. (1999). *Manual sobre la Creación y el Fortalecimiento de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. España: CEPC.
- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos. (1994). *Derechos Humanos, Defensa Practica*. Managua: CENIDH.
- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos. (1992 -2010). *Informes Anuales sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua*. Managua: CENIDH
- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos. (2005). *Centroamérica 2004-2005 desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Managua: CENIDH.
- Comisión de Derechos Humanos. (1999). *La Educación en Derechos Humanos, Un Marco Referencial*. Guatemala: CDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002) *Derechos Humanos, Como presentar Peticiones en el Sistema Interamericano*. Washington: Organización de Estados Americanos (OEA).

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) *Banco de Datos sobre Normas Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos en Centroamérica*. Washington: CIDH.
- Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica. (2003). *VI Informe sobre las Procuradurías de los Derechos Humanos de Guatemala, El Salvador y Nicaragua; Comisionada Nacional de los Derechos Humanos en Honduras; Defensoría de los Habitantes de Costa Rica y Defensoría del Pueblo de Panamá*. Costa Rica. (sl): CDDHC.
- Comisión Permanente de Derechos Humanos. (2005). *Manual de Derechos Humanos Tomos I – IV*. Managua: CPDH.
- Díaz Albónico, R. (1991). *Nuevas dimensiones en la protección del individuo*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.
- Escobar, I. (2005). *Manual de Derecho Constitucional*. Managua: Hispamer.
- Escobar, I. (2003). *Los Derechos Humanos y su Defensa*. Managua: Hispamer.
- Escobar, I. (s.f.). *Interpretación e Integración Constitucional*. Managua: Hispamer.
- Escobar, I. (s.f.). *El Constitucionalismo Nicaragüense*. (Tomo II) Managua: Hispamer
- Escobar, I. (s.f.). *El Constitucionalismo Nicaragüense*. (Tomo I). Managua: Hispamer
- Escobar, I. (1999) *Derecho Procesal Constitucional*. Managua: Hispamer.
- Escobar, I. (s.f.) *Defensa de los Derechos Humanos*. Managua: Hispamer.
- Escudero, Rafael. (2006). *Los derechos a la sombra del Muro*. España: Los libros de la Catarata.
- Fix-Zamudio H. (1993). *La Evaluación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas*. Tomado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1836/5.pdf>. Bajado el 9 de Octubre del 2011.
- García Palacios O. (2011) *Curso de Derecho Constitucional*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
- Gil Rendón R. (2002) *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*. México D.F: McGraw-Hill Companies.
- Gómez, F. & Almquist, J. (sf). *El Consejo de Derechos Humanos: Oportunidades y Desafíos*. Madrid: Universidad de Deusto.

- Gómez Isa F. (sf). Derechos Humanos, concepto y evolución. Recuperado el 10 de Octubre del 2011, de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61>.
- Gómez J. (2007). *Derecho Internacional Público I*. Managua: Universidad Centroamericana (UCA). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Gross Espiell H (1991). *La Jurisdicción constitucional*. San José: Juricentro
- Gutiérrez de Colmenares C.M (2003). *Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Guatemala*. Revista Ius et Praxis. Año 9. N° 1 Tomado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122003000100008&script=sci_arttext. Bajado el 10 de Octubre del 2011
- Henderson H. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio prohomine. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Volumen 39. Tomado de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/39/pr/pr5.pdf. Bajado el 2 de Octubre del 2011.
- Henríquez Viñas, ML. (2008) Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 2, pp. 73-119. Santiago: Estudios constitucionales Versión On-line ISSN 0718-5200
- Instituto Nicaragüense de Estudios Jurídicos. (2008). *A 21 Años de la Constitución Política, Vigencia y Desafíos*. Managua: INEJ
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1999). *Los Derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*. Costa Rica: IIDH.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2000). *Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos*. Costa Rica: IIDH.
- Jiménez, C. (1999). *Derechos Humanos, Conceptos y Garantías*. Madrid: Trotta
- Jirón M. M. (2007). *Lecciones de Derechos Humanos, desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. Managua: PDDH.
- La Pergola A. (1985) *Constitución del Estado y Normas Internacionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López, C.E & Lazo I. (2004.) *Filosofía y Praxis del Ombudsman*. Tesis de Maestría. Managua: INEH y UHISPAM.
- López, C.E (2009). *Manual de Derechos Humanos*. Maestría Comunicación y Desarrollo. Managua: Universidad Centroamericana (UCA)

- Manili P.L (sf) *La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano*. Recuperado el 08 de Noviembre del 2011, de <http://www.pablomanili.com.ar/articulos.php>
- Márquez Romero R (2002). *Conclusiones y Relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Meléndez F. (2006) *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Programa de Fortalecimiento Judicial y Acceso a la Justicia en Nicaragua.
- Méndez Silva, R. (Coord). (2002). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Méndez Silva R. (Coord) (2008). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. Tomo I*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAN).
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2009). *Derechos Humanos en Nicaragua, Observaciones y Recomendaciones de los Órganos de Tratados de Naciones Unidas 2007-2009*. Managua: OACNU
- Nash Rojas C y Mujica Torres I (2010) *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Managua: Red Interamericana de Formación de Gobernabilidad y Derechos Humanos. Colegio de las Américas (COLAM). Organización Interamericana Universitaria. 2010
- Nikken P. (1988). *En defensa de la persona humana*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Nowak M. (2009) *Introducción al Régimen Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho
- Núñez Rivero C. Goig Martínez J y Núñez Martínez M. (2010). *Teoría del Estado Constitucional*. Madrid: Universitas
- Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. (2005). *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios*. Francia: OACNU
- Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. (2007). *Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Nuevos Tratados*. New York – Ginebra: OACNU.
- Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. (2002). *Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales*. New York - Ginebra: OACNU.

- Oliva, J. & Blázquez, D. (2007). *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*. Madrid: Librería Tirant lo Blanch, S.L.
- Pérez, A. (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y la Constitución*. Madrid: TECNOS.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2001) *Seminario sobre Técnicas de Investigación de Violaciones de Derechos Humanos por Instancias no Jurisdiccionales, Ponencias*. Managua: PDDH/IIDH/PRODECA.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2001) *Seminario sobre Técnicas de Investigación de Violaciones de Derechos Humanos por Instancias no Jurisdiccionales, Material de Trabajo*. Managua: PDDH/IIDH/PRODECA.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2000 - 2010). *Informes Anuales sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua*. Managua: PDDH
- Rocha, Y., Miranda, R. & Chavarría, L. (s.f.) *Derechos Humanos y la Constitución Política en Nicaragua*. Managua: IPADE.
- Rubio, J., Toscano, M., Rosales J., & José M. (2000). *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*. Madrid: Trotta, S.A.
- Serrano, A. (2004). *Estado de Derecho y Derechos Humanos*. Managua: Editorial Hispamer.
- TECNOS. (1978). *Teoría de los Derechos Fundamentales y la Constitución Española*. Madrid: TECNOS
- UNAN MEXICO. (2001). *El Estado Constitucional*. México: UNAN
- Universidad Centroamericana. (2006). *Mecanismos Institucionales para la Defensa de los Derechos Humanos*. Managua: UCA.
- Valadés D. (1994). *Constitución y Política México*: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAN).
- Valadés D. (2002). *Constitución y Democracia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAN).
- Valadés D. Carbonell M. *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI (Comp.)* (2004). México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAN). Cámara de Diputados LVII Legislatura México.
- Valadés D. Gutiérrez Rivas R. *Derechos Humanos. Memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional III (Comp.)* (2001). México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAN). Cámara de Diputados LVII Legislatura México.

Normas Jurídicas Consultadas

Constitución Política de la Nación Argentina, del 22 de agosto de 1994.
Constitución Política del Estado de Bolivia, Octubre del 2008.
Constituição Da República Federativa Do Brasil, del 5 de outubro de 1988
Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.E., julio 6 de 1991
Constitución Política de Puerto Rico. Capitolio de Puerto Rico, 6 de febrero del año 1952.
Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de diciembre de 1999.
Constitución Política del Perú, de 1993
Constitución Política de la República de Costa Rica, del 03 de Enero del 2011.
Constitución Política de la República Cuba, 24 de febrero de 1976
Constitución Política de la República del Ecuador, del 24 de julio del 2008
Constitución Política de la República de El Salvador, del 20 de Diciembre de 1983.
Constitución Política de la República de Guatemala, del 31 de Mayo de 1985.
Constitución Política de la República de Honduras, del 11 de Enero de 1982.
Constitución Política de la República de Nicaragua, del 09 de Enero de 1987.
Constitución Política de la República de Panamá, del 11 de octubre de 1972.
Constitución de la República Paraguay, Asunción, 20 de junio de 1992
Constitución Política de Uruguay, de 1967.
Constitución Política de la República de Chile, de 1980.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 05 de Febrero de 1917.